

TASA RETIRADA VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del R.D.L. 2/2004 que aprueba el Texto refundido de la ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la presentación del servicio de retirada de la vía pública y traslado a depósitos municipales de aquellos vehículos que obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta, porque se encuentren presumiblemente abandonados en la vía pública, incluso en los supuestos de haberse iniciado al servicio sin haberse completado totalmente, así como los demás supuestos contemplados en la Tabla de tarifas.

A) Se considerara que un vehículo obstaculiza o dificulta la circulación en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- 2.- Cuando se encuentre obstaculizando la entrada o salida de vehículos, en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlos.
- 3.- Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación definida como tal en bando u ordenanza municipal.
- 4.- Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas indicadas en la señal de circulación.
- 5.- Cuando se halle estacionado en los espacios reservados para los vehículos de transporte público debidamente señalizados y delimitados.
- 6.- Cuando se encuentre en los espacios reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos, policía, etc.
- 7.- Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- 8.- Cuando se encuentre estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.
- 9.- Cuando se encuentre estacionado de tal forma que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- 10.- Cuando se encuentre en una acera o chafalán de forma que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello la circulación de una fila de vehículos o suponga peligro para los peatones.
- 11.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser utilizado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
- 12.- Cuando esté estacionado de forma que impida la reparación y/o limpieza de la vía pública.
- 13.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en las zonas reservadas para la instalación de los puestos y mercados tradicionales.

14.- Cuando se encuentre el vehículo en alguna situación no prevista en los números anteriores, a que puedan referirse las normas en vigor sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

B) Se considerara que un vehículo se encuentra presumiblemente abandonado en la vía pública, cuando se den las siguientes circunstancias.

1.- Que se encuentre estacionado en el mismo lugar, durante un período continuado superior a 30 días.

2.- Que elementos esenciales del vehículo, tales como faros, grupos ópticos, neumáticos, parabrisas, se encuentren en tal estado de deterioro, que su utilización por las vías públicas constituya un peligro para los demás usuarios.

Artículo 3° . Sujeto pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos contribuyentes:

1.- El conductor del vehículo objeto de la prestación del servicio, si se encontrara presente.

2.- El titular del vehículo objeto del servicio, siempre que no pueda justificar debidamente que dicho vehículo le ha sido sustraído o utilizado en contra de su voluntad.

Artículo 4° . Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5° . Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa.

TIPO DE SERVICIO A PRESTAR	Importe de la tasa
A.-) Por la retirada de ciclos y ciclomotores (laborables):	75
B.-) Por la retirada de turismos, furgonetas, camionetas u otros vehículos no superior a 1.500 Kg.	90
C.-) Por la retirada de turismo, camiones, tractores, remolques, camionetas y demás vehículos cuyo peso esté entre 1.501 Kg. y no supere los 3.500 Kg.	120
E.-) Por retirada de vehículos abandonados	70

2.-Cuando por las características del vehículo a retirar, o por las circunstancias especiales que pudieran concurrir, sea necesario recurrir a terceros para efectuar el servicio, la

tarifa será el importe que facture el prestador del servicio, incrementada en un 30%, por los gastos de gestión, personal, etc. realizados por el Ayuntamiento, con motivo de dicho servicio.

3.- Cuando una vez desplazada la grúa, el servicio de retirada no se prestara completo, entendiéndose por tal la carga y transporte al depósito, por la presencia del propietario o conductor del mismo o por haber sido retirado con anterioridad a la llegada de la grúa, el importe a satisfacer por la Tasa será el 50 % de los establecidos en el punto 1 del presente artículo.

Artículo 6º. Normas de recaudación.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado o iniciado y serán independientes del pago de las sanciones o multas que fueren precedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

2.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá la Policía Local.

3.- No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya efectuado el pago de los derechos establecidos en esta ordenanza, salvo en los casos de que se haya interpuesto recurso y se solicite la suspensión del acto administrativo, al amparo del artículo 14 del R.D.L. 2/2004 citado garantizando en todo caso, las cuotas.

4.- La devolución del vehículo se efectuará al conductor que hubiese provocado la prestación del servicio, previas las comprobaciones relativas a su identificación y/o en su defecto al titular administrativo del vehículo.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en "Boletín Oficial" de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Que hace el Jefe del Servicio de Rentas y Exacciones para hacer constar que la presente Ordenanza en su actual redacción fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 29 de febrero de 2008, publicándose Edictos en el BOP números 69 de 22 de marzo de 2008 para su examen y presentación, en su caso, de reclamaciones y sugerencias sin que en el mencionado plazo se presentara ninguna publicándose el Texto íntegro de la Ordenanza en el B.O.P. nº 129 de 31 de mayo de 2008.

Manises 5 de mayo de 2010.

RAMON SORIANO CEBRIAN